

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 26 de agosto de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por NORIS CECILIA AREVALO CARRASCAL, quien actúa mediante endosatario para el cobro judicial, contra EVELIN YULISSA ARRIETA TUIRAN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha julio 07 de 2021, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00081-00. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 31 de 2021.

El Despacho haciendo uso del control de legalidad que contempla el artículo 132 del C.G.P. observa que mediante auto fecha 07 de julio de 2021, el despacho resolvió inadmitir la presente demanda ejecutiva, pero por error involuntario omitió señalar en su parte considerativa el incumplimiento de una serie de requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, que deberán ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Es por ello que, en ejercicio de dicha potestad, se procederá a dejar sin efectos la mencionada providencia.

Ahora bien, descendiendo a la demandada que nos ocupa, en primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En presente caso, el apoderado judicial de la demandante en el numeral 3 acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El ejecutante en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima superior a \$3.000.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$2.000.000. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Así mismo, demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 07 de julio de 2021, por el cual se decretó la INADMISSION del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en su lugar dispone:

Segundo: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º .) En poder de quien se encuentra el título valor

Tercero: -Reconocer personería adjetiva al Dr. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.783.753 y Tarjeta Profesional N.º 95.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE</u> <u>SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	<u>84</u>	Hoy <u>01</u> DE
<u>Septiembre</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		